



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CIUDAD LERDO, DURANGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de quince de noviembre pasado. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda, con sus anexos, presentado por Homero Martínez Cabrera, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ciudad Lerdo, Durango, mediante el cual promueve controversia constitucional contra: **1)** el Poder Ejecutivo Federal; **2)** la Comisión Nacional de Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **3)** la Comisión Federal de Electricidad, en la que impugna lo siguiente:

ACUERDO por el que se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal 2019, en términos del último párrafo del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos: SEMARNAT, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BLANCA ELENA JIMÉNEZ CISNEROS Directora General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 4, 9 fracciones I, VI, XXIX, XXXV y LIV y 12 fracciones VIII y XII, de la Ley de Aguas Nacionales; 231 de la Ley Federal de Derechos y 1, primer párrafo, 8 primer párrafo y 13 fracciones I, II, XI, XXI, XXIII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDOS (sic).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el artículo 9, fracciones VI y LIV, de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua cuenta con atribuciones para emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como realizar las demás facultades que señalen las disposiciones legales;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2019

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción XXIX, de la propia Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es autoridad fiscal en materia del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales al contar con atribuciones en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de dichas contribuciones;

Que asimismo, los artículos 192-E y 230-A de la Ley Federal de Derechos, establecen que la Comisión Nacional del Agua, en materia del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, cuenta con atribuciones en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de dicha contribución;

Que con fecha 11 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo', entrando en vigor el 1o. de enero de 2014;

Que el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos establece que la zona de disponibilidad de las cuencas del país, necesaria para calcular el monto del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará ubicando dentro de los siguientes rangos el resultado derivado de la fórmula prevista en dicha fracción: **ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MARZO DEL AÑO 2019.** (Anexo 2).

Se demanda la invalidez de la aplicación de la norma que se señala respecto de su primer acto de aplicación a saber:

A. Oficio LED.QUIM-299901/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, emitido por el Superintendente General C.T. Guadalupe Victoria, dirigido a (sic) Director General de SAPAL (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo), notificado supuestamente en fecha 23 de septiembre de 2019, mas sin embargo tuvo conocimiento del mismo, a través del diverso oficio LED-ADMIN-200901/30, de fecha dos de octubre del presente año, notificado el día dieciséis del mismo mes y año. (Anexo 3)".

(El énfasis es propio)

Personalidad, domicilio, autorizados y delegados. Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y autorizados.

¹En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, y 53 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que establecen:

Artículo 27. [...]

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

Artículo 53. El Presidente Municipal, por su propio carácter, tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuándose aquellos para los que se requiere poder especial, los que sólo ejercerá mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a su petición relativa a la autorización de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado; a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6 apartado A, fracción I⁶ y 16 párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al municipio actor para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se advierte a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secreto o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del municipio solicitante, así como de la o las personas que en su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

² Artículo 4. [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones imponerse de los autos y recibir copias de traslado.
³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].
⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.
⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.
⁶ Artículo 6. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...].
1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].
⁷ Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2019

nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Actos impugnados. Del análisis de la demanda, se advierte que el Municipio actor pretende controvertir: **1)** el Acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del indicado año, y **2)** los oficios emitidos por el Superintendente General C.T. Guadalupe Victoria, por los cuales da a conocer al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio actor, que el citado acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, cambió de nivel uno (1) a dos (2), la zona de disponibilidad acuífera donde se encuentra la central termoeléctrica Guadalupe Victoria.

Desechamiento. Con base en lo señalado, se arriba a la conclusión que **procede desechar la demanda de controversia constitucional**, debido a la extemporaneidad en su presentación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁸ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obtener una convicción diversa.⁹

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁰, en relación con el artículo 21, fracción I¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser notoriamente extemporánea su impugnación.

El mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos, a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la controversia constitucional, se debe considerar que el municipio actor tuvo conocimiento del cambio de nivel de la zona de disponibilidad acuífera donde se encuentra la Central Termoelectrónica Guadalupe Victoria, desde el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por ser esa la fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de razón, la tesis de rubro y texto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto

⁹Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹¹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2019

formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.¹²

(El subrayado es propio).

En efecto, de conformidad con la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que fueron señaladas las zonas de disponibilidad acuifera y el nivel que les corresponde, en particular para el estado de Durango, en los siguientes términos:

Durango	Pedriceña-Velardeña	Valle Pedriceña-Velardeña	0.4449	3
		Velardeña-Pedriceña		
		Valle de Pedriceña-Velardeña		
		Valle de Pedriceña-Velardeña		
Durango	Villa Juárez	Principal, Zona Geohidrológica Villa Juárez	-0.0013	2
		Santa Clara		
Durango	Ceballos	Ceballos	-0.2945	1
Durango	Nazas	Nazas-Aguanaval	0.3695	3
		Nazas-Rodeo		
		Nazas-Torreón		
		Río Nazas		
		Río Nazas Torreón		
		Rodeo		

Es decir, desde el veintinueve de marzo el estado de Durango y los municipios que lo conforman tuvieron conocimiento, por conducto del medio de comunicación oficial de la Federación, de cuáles son los nuevos niveles de las zonas de disponibilidad acuifera.

Ahora bien, el Municipio actor pretende controvertir el cambio a nivel dos de la zona de disponibilidad acuifera en donde se localiza la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria, porque, en su concepto, con esa modificación se vulneran derechos de particulares previamente adquiridos y la facultad del municipio para determinar los derechos por el uso de agua.

Para tal efecto, señala que tuvo conocimiento del cambio de nivel con los oficios emitidos por el Superintendente General C.T. Guadalupe Victoria del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el cual hizo alusión a un diverso oficio de veintitrés

¹² Tesis P./J. 67/2003; Jurisprudencia, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Página 433. Registro 182866.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de septiembre del mismo año.

No obstante esa afirmación, lo cierto es que el Municipio actor supo del cambio de nivel de la zona de disponibilidad acuífera en donde se encuentra la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria desde el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, porque en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha se contiene el acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual se dio a conocer las zonas de disponibilidad acuíferas del país.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el contrato de suministro de aguas residuales tratadas de Ciudad Lerdo Durango, a la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio actor, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de esa localidad y la Comisión Federal de Electricidad, la mencionada central termoeléctrica está situada en la zona de disponibilidad acuífera del Valle de Villa de Juárez, Municipio de Lerdo, Durango.

En ese sentido, cabe precisar también que en el acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, a esa zona le correspondió el nivel dos (2) de disponibilidad.

Por tanto, si con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se dio a conocer cuáles eran los niveles que le correspondían a las zonas de disponibilidad acuífera, entonces el Municipio actor supo que la zona correspondiente a Villa de Juárez, en la cual se encuentra la Central Termoeléctrica de Guadalupe Victoria, se le asignó el nivel dos (2).

Por tal motivo, a partir de la publicación de ese acuerdo es cuando transcurrió el plazo de treinta días para impugnarlo, el cual concluyó el dieciséis de mayo, sin computar los sábados y domingos, así como el diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril y primero de mayo, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles. Lo anterior se evidencia en el calendario siguiente.

MARZO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					29	30
ABRIL 2019						

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 339/2019

	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				
MAYO 2019						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16		

Entonces, si el promovente tuvo conocimiento del cambio de nivel de la zona de disponibilidad acuifera en la cual se encuentra la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el plazo de treinta días para impugnarlo concluyó el dieciséis de mayo de ese mismo año; sin embargo, la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el cinco de noviembre siguiente, es decir, mucho tiempo después de haber concluido el plazo para controvertir.

Ahora, si bien el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional, porque, según afirma, fue hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve cuando tuvo conocimiento del cambio de nivel de la citada zona de disponibilidad acuifera, a través del oficio emitido por el Superintendente General C.T. Guadalupe Victoria, lo cierto es que ese oficio, así como el diverso de veintitrés de septiembre pasado, en modo alguno se pueden considerar como actos de aplicación del acuerdo citado.

Lo anterior, porque en esos oficios únicamente se reitera que la zona de disponibilidad acuifera en la cual se encuentra la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria cambió a nivel dos, pero ese cambio no se actualizó con los citados oficios sino con el acuerdo emitido, precisamente, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, del análisis de la demanda se advierte que la intención del Municipio actor es impugnar, como se ha señalado, el cambio de nivel de la zona de disponibilidad acuifera en la cual se encuentra la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria, lo cual ocurrió con la publicación del acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no así con los citados oficios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por los motivos expuestos, al advertirse que el promovente impugnó el acto mencionado de forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, la cual aun cuando se admitieran y se sustanciara el procedimiento respecto de éstos, no sería factible llegar a conclusión diversa.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 339/2019, promovida por el Municipio de Ciudad Lerdo, Durango. Conste.

XATF/KPFR

lm